

**HEMELTH CASTILLO CAMARGO**

**ABOGADO**

**U. de San Buenaventura Cartagena**

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E**

**S**

**D**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO de COMPAÑÍA TRANSNAVAL COSTEÑA LTDA contra EDT MARINE CONSTRUCTION LIMITED. Radicado: 13001310300220110000600**

**HEMELTH CASTILLO CAMARGO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **7.920.945 de Cartagena**, Abogado, Portador de la Tarjeta Profesional número **117.768 del Consejo Superior de la Judicatura**, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias D.T. y C., con dirección electrónica para notificaciones **hccabogado@hotmail.com**, la cual se encuentra debidamente registrada en el **RNA**, por medio del presente concurre ante usted en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del referenciado, estando en tiempo hábil para ello, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado mediante anotación en estado del día 23 de marzo de 2022, lo cual hago en los siguientes términos:

**I. LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS**

Se trata del auto mediante el cual su despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Como consideración principal se tienen:

- a) Más de dos años de inactividad.
- b) Que la solicitud de copias no implica un impulso al proceso.

**II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA Y SUSTENTACIÓN DE LA EVENTUAL APELACIÓN**

Sea lo primero traer a colación lo que a tenor literal reza el artículo 317 del código general del proceso: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

Oficina: Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio MINARETE, Oficina 3 F

Celular: 310 – 3620483

Correo electrónico: [hccabogado@hotmail.com](mailto:hccabogado@hotmail.com)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

# HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

*formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2)**

**AÑOS;**

**C) CUALQUIER ACTUACIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRÁ LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO;**

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

Oficina: Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio MINARETE, Oficina 3 F

Celular: 310 – 3620483

Correo electrónico: hccabogado@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

# HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Mayúsculas, negrilla y subrayado no son del texto).*

La norma es clara y vemos que aplicando los apartes indicados al caso que nos ocupa tenemos que no era procedente la terminación por desistimiento tácito.

En la parte considerativa de la providencia se indica que la solicitud de copias fue resuelta con el envío del expediente y que *"no reviste la capacidad suficiente para impulsar el proceso"*.

Si bien la norma no identifica cual es el tipo de actuación que debe surtirse, ni cuales se consideran impulso al proceso, debe tenerse en cuenta que la solicitud de copias no fue un simple capricho del suscrito o una manera de reactivar el proceso o evitar la aplicación del desistimiento tácito, sino que la misma tenía una finalidad concreta: **CUMPLIR LO ORDENADO POR LA CANCELLERÍA Y PODER MATERIALIZAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXTERIOR.**

Debió tenerse en cuenta que la cancillería mediante oficio **S – GAUC – 18 – 036564** de fecha 12 de julio de 2018 devolvió el oficio número 777 de fecha 15 de junio de 2018 sin tramitar por lo siguiente: *"De manera atenta devolvemos sin tramitar el oficio del asunto, remitario de la carta rogatoria, allegada a este Ministerio el 10 de julio del año en curso, librada dentro del proceso Ordinario No. 13001 31 03 001-2011-00006-00, promovido por la Compañía TRANSSNAVAL COSTEÑA LTDA contra EDT MARINE CONSTRUCTION LIMITED, mediante la cual se requiere aplicar la medida cautelar de embargo y secuestro de los productos financieros, de los que sea titular la sociedad demandada.*

**LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LA CITADA CARTA ROGATORIA DEBE ANEXARSE DEBIDAMENTE APOSTILLADA, ACOMPAÑADA DE COPIA AUTÉNTICA DE LA DEMANDA Y EL AUTO QUE ORDENA LA COMISIÓN, OFRECIENDO RECIPROCIDAD, PARA QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE REALICE, SI A BIEN LO TIENE, LA DILIGENCIA SOLICITADA"**. (Mayúsculas, negrilla y subrayado no son del texto).

Oficina: Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio MINARETE, Oficina 3 F

Celular: 310 – 3620483

Correo electrónico: hccabogado@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

# HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

Posterior a esto por parte del suscrito se solicitó la expedición de las copias exigidas por la cancillería en aras de poder enviarlas y que se surtiera el trámite de las medidas cautelares en el exterior.

Vemos entonces que la solicitud de copias obedecía a un verdadero impulso procesal, ya que con ella se busca ser enviadas a la cancillería para poder materializar las medidas cautelares, y eso demuestra la intención de la parte que represento de impulsar el presente proceso.

Es de aclarar que el memorial era claro al decir que se solicitaban los documentos que solicitaba el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para poder materializar las medidas cautelares, y en ningún momento se pidió copia del expediente, esa no era la finalidad de la solicitud del 17 de Noviembre del año 2020.

Hasta la fecha lo documento nunca me fueron remitidos y solo se mueve el expediente para terminar el proceso por desistimiento tácito, estando pendiente una actuación del juzgado, que es el único que me puede entregar lo pedido por el ministerio.

Es claro entonces que desde el mes de noviembre de 2020 hasta la fecha no han transcurrido los dos años de que trata la norma y no era viable terminar el proceso.

Por último debe tenerse en cuenta el sentido y contenido del memorial de fecha 17 de noviembre de 2020 para evidenciar que no se trataba de pedir copia del expediente, sino que se enviaran los documentos solicitados por el ministerio para darle curso al oficio emanado del juzgado mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

### III. PETICIONES

1. De manera respetuosa solicito revocar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado mediante anotación en estado del día 23 de marzo de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito continuar el trámite del proceso enviando a mi correo los documentos exigidos por el ministerio de relaciones exteriores en oficio **S – GAUC – 18 – 036564** de fecha 12 de julio de 2018.

Oficina: Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio MINARETE, Oficina 3 F

Celular: 310 – 3620483

Correo electrónico: hccabogado@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

# HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

## IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Mediante sentencia **STC15560-2021**, dictada dentro del proceso con radicado 63001-22-14-000-2021-00085-01, de fecha 17 de noviembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia consideró sobre la figura del desistimiento tácito: **“En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, *ESTA SALA HA SIDO INSISTENTE EN SEÑALAR QUE: LA EXIGENCIA DE CUMPLIR DETERMINADA CARGA PROCESAL Y APLICAR LA SANCIÓN ANTE LA INOBSERVANCIA REGULADA EN EL PRECEPTO CITADO, NO PUEDE SER IRREFLEXIVA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PREVISTAS EN EL REFERIDO ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SINO QUE DEBE OBEDECER A UNA EVALUACIÓN PARTICULARIZADA DE CADA SITUACIÓN, ES DECIR, DEL CASO EN CONCRETO, PARA ESTABLECER SI HAY LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA PREMISA LEGAL.*”**

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

*Haciendo la salvedad, claro está, en que no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal. Así lo aclaró esta Sala en sentencia STC11191-2020, en la cual sostuvo que:*

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Oficina: Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio MINARETE, Oficina 3 F

Celular: 310 – 3620483

Correo electrónico: hccabogado@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

# HEMELTH CASTILLO CAMARGO

ABOGADO

U. de San Buenaventura Cartagena

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».*

Es claro entonces que la actuación surtida por el suscrito era eficaz para poder materializar medidas cautelares y no una simple solicitud de copias, se reitera, **NO SE SOLICITÓ SOLO COPIA DEL EXPEDIENTE, SINO QUE SE PIDIÓ COPIA AUTENTICADA CON DESTINO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

## V. PRUEBAS

1. Memorial de fecha 17 de noviembre de 2020.
2. Constancia de envío del memorial desde mi correo electrónico.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso: artículo 317 y concordantes.

De la Señora Juez,



**HEMELTH CASTILLO CAMARGO**

**C.C. 7.920.945 de Cartagena**

**T.P. 117.768 del C. S. de la J.**

**hccabogado@hotmail.com**

Oficina: Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio MINARETE, Oficina 3 F

Celular: 310 – 3620483

Correo electrónico: hccabogado@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia